



# H&H ABOGADOS ESPECIALIZADOS®

446

Señor  
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
MELGAR

REF. REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL  
DEUDOR: MERKAMELGAR S.A.S.  
ACREEDORES: VARIOS  
RAD: 2016-123

En mi condición de apoderado de Bancolombia S.A., me permito interponer recurso de reposición contra el auto del pasado 8 de julio de 2022, por los motivos que procedo a exponer:

De entrada, advirtiendo sobre la procedencia del presente medio impugnativo, ya que, si bien ciertamente el mismo está resolviendo un recurso de reposición interpuesto por el suscrito contra el inciso segundo del auto adiado el 13 de mayo de 2022, el proveído aquí impugnado contiene puntos nuevos, que no fueron expuestos por el despacho en la providencia del 13 de mayo, por lo que, al tenor del inciso cuarto del artículo 318 del Código General del Proceso, que predica "El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, **salvo que contenga puntos no decididos en el anterior**, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.", resulta procedente el mismo.

Ahora bien, expone el despacho como motivos para negar el mandamiento de pago solicitado por el suscrito dentro del proceso ejecutivo adelantado bajo el radicado 2017-00032-00, que en la audiencia celebrada el 16 de julio de 2021 se tomó la decisión de excluir a los señores YENI MARLIETH HERNANDEZ RODRIGUEZ y JUAN CARLOS CACERES REYES, ordenando devolver las ejecuciones adelantadas contra aquellos, donde no se incluyera a MERKAMELGAR S.A.S. a efectos de ser continuadas, por lo que, "hay que mirar a MERKAMELGAR S.A.S. como una unidad de explotación económica y si ella es la que aparece como obligada en el pagaré que dio origen al proceso 2017-00032, no es posible separar de dicha obligación unos y otros deudores (...)".

Empero, analizada la audiencia mencionada por parte del despacho, me permito transcribir lo resuelto sobre el particular en aquella oportunidad "se excluye de esta actuación por no ostentar la calidad de comerciantes, a los señores YENI MARLIETH HERNANDEZ RODRIGUEZ y JUAN CARLOS CACERES



REYES, como personas naturales en este proceso, reiterando que ellos forman parte de la persona jurídica MERKAMELGAR y como tal continuaran vinculados por la persona jurídica MERKAMELGAR, en consecuencia se dispone que al excluirse de esta actuación, se devuelvan a los Juzgados de origen los procesos correspondientes o la ejecución que hayan adelantado contra aquellos como personas naturales. Por secretaría se hará lo pertinente para devolver los respectivos procesos en los que se ejecutan ellos como personas naturales, pues se reitera quedan excluidos como tal, en su calidad de personas comerciantes naturales ha (sic) este proceso quedando únicamente la persona jurídica MERKAMELGAR como convocante de la reorganización empresarial", desprendiéndose de allí que en ningún momento el juzgado condiciona la continuación de los demás procesos ejecutivos a que en aquellos títulos cobrados fueren solo demandados YENI MARLIETH HERNANDEZ RODRIGUEZ y JUAN CARLOS CACERES REYES.

Por lo expuesto, es claro que ahora se está dando un alcance distinto a lo resuelto por el despacho en audiencia.

Adicional a ello, me permito aportar mandamiento de pago proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Melgar en el radicado 2017-041, quien dio el alcance descrito por el suscrito a lo decidido por el despacho.

Téngase en cuenta, que lo solicitado por el suscrito guarda respaldo en la norma especial que regula esta materia, pues el artículo 70 de la ley 1116 de 2006 reseña: "En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. **Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.**

Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos.

Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso





para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.", siendo entonces viable, al tenor de la norma perseguir el cobro de las obligaciones frente a los deudores solidarios, como es el caso de marras.

En suma, con la decisión censurada el despacho desconoce la posición de avalistas de los demandados, y la solidaridad derivada de dicha posición, teniendo en cuenta que al respecto el artículo 632 del Código de Comercio establece "Cuando dos o más personas suscriban un título-valor, en un mismo grado, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas, se obligará solidariamente. El pago del título por uno de los signatarios solidarios, no confiere a quien paga, respecto de los demás coobligados, sino los derechos y acciones que competen al deudor solidario contra éstos, sin perjuicio de las acciones cambiarias contra las otras partes.", siendo entonces procedente perseguir el pago de lo adeudado contra las personas naturales demandadas.

Por todo lo expuesto, ruego al despacho reponer el auto en cuestión para en su lugar proceder a devolver el expediente con radicado 2017-00032-00 al proceso de origen y posteriormente librar orden de pago en favor de mi representada y en contra de los señores YENI MARLIETH HERNANDEZ RODRIGUEZ y JUAN CARLOS CACERES REYES, , en los términos solicitados en las pretensiones de la demanda.

Del Señor Juez,

  
HERNANDO FRANCO BEJARANO  
C.C. No. 5.884.728 DE CHAPARRAL  
T.P. No. 60.811 DEL C.S.J  
CGG

